



Roj: **STS 2303/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2303**

Id Cendoj: **28079140012026100482**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/05/2026**

Nº de Recurso: **205/2025**

Nº de Resolución: **487/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JUAN MANUEL SAN CRISTOBAL VILLANUEVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 5182/2025,**
STS 2303/2026

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 487/2026

Fecha de sentencia: 19/05/2026

Tipo de procedimiento: CASACION

Número del procedimiento: 205/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 19/05/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva

Procedencia: SECCION 1ª DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: ASM

Nota:

CASACION núm.: 205/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 487/2026

Excmos. Sres.

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva

D. Rafael Antonio López Parada

En Madrid, a 19 de mayo de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por JN GLOBAL CONSULTING S.L., representada y asistida por el letrado D. Raúl Rojas Rosco contra la sentencia núm. 379/2025, de 23 de abril de 2025, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en su procedimiento de conflicto colectivo, autos número 111/2025, promovido a instancia de la Federación de Industria, Construcción y Agro Unión General de Trabajadores (UGT-FICA), contra JN GLOBAL CONSULTING S.L.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida la Federación de Industria, construcción y Agro Unión General de Trabajadores (UGT-FICA) representada por el letrado D. Emilio Soriano Arroquia, y el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación de la Federación de Industria, construcción y Agro Unión General de Trabajadores (UGT-FICA) se interpuso demanda de conflicto colectivo, de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que:

«se declare la aplicación del convenio colectivo del sector de Comercio de Óptica al Detalle y Talleres Anejos de la Comunidad de Madrid, a todos los trabajadores que la empresa tiene en los centros de trabajo de la Comunidad de Madrid, así como el reconocimiento del derecho de los trabajadores afectados a percibir las diferencias salariales por aplicación del convenio colectivo indicado con efectos retroactivos desde la fecha de la solicitud de mediación en el IRMA, el 20 de noviembre de 2024.»

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes, y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.-Con fecha 23 de abril de 2025 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva:

«Que estimando la demanda de conflicto colectivo presentada por el Sindicato UGT-FICA, declaramos que al personal trabajador de la empresa JN GLOBAL BRAND CONSULTING S.L., en esta Comunidad Autónoma, se le aplica el Convenio Colectivo de Óptica al Detalle y Talleres Anejos, vigente también en esta Comunidad; igualmente se extenderá ese derecho al reconocimiento de las diferencias salariales resultantes de la aplicación de dicho Convenio Colectivo, desde el 20 de noviembre de 2024; condenando en consecuencia a la citada empleadora estar y pasar por esas declaraciones.»

CUARTO.-En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.- El presente conflicto colectivo afecta todo el personal trabajador que presta servicios para la empresa demandada en esta Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Tiene diez centros de trabajo en dicha Comunidad. Seis en Madrid-Capital y los cuatro restantes en las localidades de Leganés, Arroyomolinos, Getafe y San Sebastián de los Reyes. Todos ellos giran bajo el nombre comercial de "Hawkers".

TERCERO.- JN Global, tras la modificación societaria operada el 4 de febrero de 2019, tiene como objeto social, el: "...Comercio al por menor de artículos médicos y ortopédicos en establecimientos especializados (CNAE:4774). Otro comercio al por menor en establecimientos no especializados de gafas de sol, souvenirs y otros complementos análogos" (CNAE: 4719). Otro comercio al por menor de productos alimenticios en establecimientos especializados (CNAE 4729). Comercio al por menor de calzado y artículos de cuero en establecimientos especializados (CNAE 4772). Comercio al por mayor de prendas de vestir y calzado (CNAE 4642). Actividades de las sociedades holding (CNAE 6420)...".

Figura dada de alta en el CNAE 4751. Corresponde al comercio al por menor en establecimientos no especializados.

CUARTO.- Los centros residenciados en las calles Fuencarral y de la Calderilla, de esta Capital; al igual que en las otras cuatro localidades relacionadas en el segundo ordinal (Grupo 1, en lo sucesivo), tienen en común los siguientes factores: comercializan tanto gafas necesitadas de graduación, como de sol; las cuales figuran en expositores diferentes; los clientes que demandan el primero de esos servicios, incluidas las de sol que también lo requieran, son atendidos inicialmente por el personal encargado de dicha comercialización, en el ejercicio de esa labor utilizan dos aparatos, cual son el autorretractómetro para determinar la graduación con precisión

y el frontocofómetro, puestos a su disposición para esa específica labor, habiendo recibido formación de la empresa en ese sentido; asimismo venden lentillas y líquidos al uso. A continuación, le derivan a otro espacio físico sito en esos mismos centros, donde está un Óptico, persona que ha aprobado el grado correspondiente y está colegiado como tal; dispone de aparatos más complejos para el desarrollo de esa tarea que utiliza en exclusiva; a veces también compatibiliza esa función con la de encargado. En los centros de la calle Fuencarral y de San Sebastián de los Reyes, existen sendas trabajadoras que tienen la cualificación profesional de Técnico Superior de Óptica (FP).

QUINTO.- A su vez, los cuatro restantes sitios en Madrid-Capital (Grupo 2, en

adelante), venden exclusivamente gafas de sol de la marca que comercializa la empresa; así como accesorios para ellas del tipo fundas, limpiadores de las mismas y cordones para colgarlas. Igualmente y cuando el cliente les requiere, efectúan operaciones de adaptación de gafas para lo cual disponen de un "ventilete", o pequeños arreglos cual por ejemplo es poner tomillos caídos a una patilla.

Caso de que el cliente decida graduarlas, le renvían a los centros que hemos referenciado en el hecho probado anterior y en función de la mayor cercanía de su domicilio.

SEXTO.- Las ventas de las tiendas que hemos incluido en el Grupo 1, siempre en lo que se refiere a esta Comunidad y en euros, fueron de 2.342.537 en 2021, 2.952.686 en 2022, 3.609.824 en 2023 y 3.404.643 en 2024. De ese total y de acuerdo a lo que el informe pericial denomina "productos de óptica", fue de 441.424.20, 784.007,80, 957.973,64 y 956.569,85 euros y respectivamente; el resto corresponde a lo que igualmente allí se relaciona como "sol".

El número de trabajadores/as adscritos/as al mismo Grupo, o sea a las 6 tiendas, ha sido de 146, tomando en cuenta su conjunto en ese mismo periodo cuatrienal.

Mientras que en el Grupo 2, ascendieron a 1.336.854, 1.049.036, 590.939 y 629.751, también respectivamente y bajo esos mismos parámetros. No obstante, el número de tiendas de estas características fue superior en los años 2021 (8), 2022 (7) y 2023 (5), a las solo 4 existentes ya desde el 2024.

A su vez, eran 68 los/as incardinados/as en este segundo grupo cuando eran 7 las tiendas; 53 y de acuerdo a esos datos, al pasar a ser 4. Número al que se aplica igual matiz temporal al consignado en un párrafo anterior.

SÉPTIMO.- Aplica a todo su personal el Convenio Colectivo de Comercio de Textil de esta Comunidad Autónoma.

OCTAVO.- Tenía una plantilla de 78 trabajadores/as a 26 de marzo de 2025.

NOVENO.- Instada mediación al respecto el 20 de noviembre de 2024, ante el IRMA, se celebró el pertinente acto el 27 de enero de 2025, finalizando sin avenencia.».

QUINTO.-Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación de JN GLOBAL BRAND CONSULTING S.L. en el que se alegan los siguientes motivos:

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO.- Con fundamento en lo establecido en el art. 207.d) de la LRJS, constituyendo su objeto por tanto la revisión de los hechos declarados probados.

SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO.- Con fundamento en lo establecido en el art. 207.e) de la LRJS y se centra ya en la denuncia de las infracciones de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

El recurso fue impugnado por el letrado D. Emilio Soriano Arroquia en representación de la Federación de Industria, construcción y Agro Unión General de Trabajadores (UGT-FICA).

SEXTO.-Admitido a trámite el recurso de casación por la Sala, se dio traslado por diez días al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 19 de mayo de 2026, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.-La cuestión debatida en el presente recurso de casación ordinaria radica en determinar el convenio colectivo de aplicación a la mercantil JN GLOBAL BRAND CONSULTING S.L. (HAWKERS), que posee en la Comunidad de Madrid diversas tiendas en las que se dedica tanto a la venta de gafas de sol como, en la mayoría de sus centros de trabajo, de gafas graduadas, dotando en tales casos a esas tiendas de aparatos de óptica.

2.-Por la Federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadores (FICA-UGT) se interpuso demanda en materia de conflicto colectivo en la que se pretendía rectificar el marco normativo que rige las condiciones de trabajo de la plantilla de la demandada distribuida en diversos centros de la Comunidad de Madrid, alegando que la actividad real de la empresa ha sido erróneamente encuadrada en el sector textil para eludir las obligaciones más onerosas del sector de óptica.

3.-La demanda fue estimada íntegramente por el TSJ de Madrid en su sentencia núm. 379/2025 de 23 de abril (Proc. 111/2025), que declaró que el Convenio Colectivo de Óptica al Detalle es el marco normativo aplicable a todo el personal de Hawkers en Madrid. En el fallo también se condena a la empresa a abonar las diferencias salariales desde noviembre de 2024, basándose en el principio de especificidad de la actividad desarrollada.

4.-Dicha sentencia fue objeto de un recurso de aclaración, rectificación o petición de complemento de sentencia, invocando errores materiales en las cifras de facturación y en la clasificación del CNAE, solicitando al TSJ que modificase los hechos probados para reflejar la naturaleza minoritaria de la óptica graduada dentro de la actividad de la empresa. Esencialmente denunciaba que la sentencia del TSJ de Madrid atribuía erróneamente un 30% de las ventas nacionales a la óptica, cuando el informe pericial aportado por la empresa indicaba que no supera el 13%, y que en Madrid las ventas de óptica no superan el 24%. Asimismo, se señalaba un error en el Hecho Probado Tercero al definir el CNAE 4751 como "comercio no especializado", cuando corresponde legalmente al "comercio al por menor de textiles". La empresa invocó también la necesidad de rectificar el Fundamento de Derecho Quinto, criticando que la Sala de Madrid recurra a la RAE en lugar de a la normativa técnica específica (Decreto 14/2003 de Madrid), que es la que define los establecimientos de óptica como centros sanitarios sujetos a autorización, sosteniendo finalmente que las gafas de sol son Equipos de Protección Individual (EPI) y no productos sanitarios, aportando normativas europeas como el Reglamento (UE) 2017/745 para demostrar que su venta no requiere las licencias propias de una óptica. Dicha solicitud, tras la audiencia de la otra parte, fue resuelta por Auto de fecha 30 de mayo de 2025, al considerar que las peticiones de la empresa desbordan los límites de la aclaración y que cualquier discrepancia de fondo debía resolverse vía recurso de casación.

5.-Por la empresa se interpuso el presente recurso de casación, que articula en ocho motivos, cinco destinados a la revisión de hechos probados y tres a la denuncia de infracciones jurídicas, recurso que fue impugnado por el sindicato insistiendo en la defensa de la correcta valoración probatoria del tribunal de instancia y criticando la técnica casacional de la empresa, por considerar que realmente intenta reabrir el juicio fáctico sin las garantías necesarias.

6.-El Ministerio Fiscal, en su fundado informe, solicita la desestimación del recurso, respaldando la sentencia del TSJ de Madrid y considerando que el convenio de óptica es el único adecuado para la actividad desarrollada.

SEGUNDO.- 1.-Siendo que la cuestión debatida se centra en determinar cuál es la actividad preponderante y la naturaleza de la actividad de la recurrente para así concretar qué convenio sectorial resulta de aplicación, es conveniente hacer un breve resumen de los hechos declarados probados por la sentencia recurrida, sin perjuicio del postrero resultado y potenciales cambios en ellos que los motivos de revisión fáctica del recurso pudieran suponer, así como efectuar la transcripción literal de los preceptos convencionales en juego para conocer el alcance subjetivo previsto en cada convenio.

Los Hechos declarados probados dan cuenta de que:

a) El conflicto afecta a todas las personas trabajadoras que prestan servicios para la demanda en la Comunidad de Madrid, donde tiene un total de diez centros de trabajo, seis en Madrid capital, y los cuatro restantes en localidades de la periferia de la capital, girando todas bajo el nombre comercial "HAWKERS".

b) El objeto social de la empresa, tras una modificación societaria de 2019, es el comercio al por menor de artículos médicos y ortopédicos en establecimientos especializados, comercio al por menor en establecimientos no especializados de gafas de sol, souvenirs y otros complementos análogos, comercio al por menor de productos alimenticios en establecimientos especializados; Comercio al por menor de calzado y artículos de cuero en establecimientos especializados; Comercio al por mayor de prendas de vestir y calzado; y Actividades de las sociedades holding. Está dada de alta en el CNAE 4751 que corresponde al comercio al por menor en establecimientos no especializados.

c) Seis de los centros de trabajo (denominados por la sentencia del TSJ como Grupo 1, que emplean a 146 trabajadores) comercializan tanto gafas graduadas como de sol, así como lentillas y líquidos para su limpieza, utilizando aparatos ópticos como el autorrefractómetro para determinar la graduación con precisión y el frontofocómetro. Estos centros disponen de un Óptico colegiado.

d) Los cuatro centros restantes (Grupo 2, todos en la capital, que emplean a un total de 53 trabajadores) venden exclusivamente gafas de sol de la marca que comercializa la empresa; así como accesorios para ellas del tipo fundas, limpiadores de las mismas y cordones para colgarlas, efectuando el personal pequeños ajustes o arreglos en ellas cuando lo requiere el cliente, y enviándolas a los otros centros cuando el cliente quiere graduar los cristales de las gafas de sol.

e) Las ventas de las tiendas del Grupo 1, fueron de 2.342.537 euros en 2021, 2.952.686 en 2022, 3.609.824 en 2023 y 3.404.643 en 2024. De ese total y de acuerdo a lo que el informe pericial denomina "productos de óptica"- según se expone en los HP-, fue de 441.424.20, 784.007,80, 957.973,64 y 956.569,85 euros respectivamente; el resto corresponde a lo que igualmente allí se relaciona como "sol".

f) En el Grupo 2, ascendieron a 1.336.854, 1.049.036, 590.939 y 629.751, también respectivamente y bajo esos mismos parámetros. No obstante, el número de tiendas de estas características fue superior en los años 2021 (8), 2022 (7) y 2023 (5), a las solo 4 existentes ya desde el 2024.

g) La empresa aplica a todo su personal el Convenio Colectivo de Comercio de Textil de la Comunidad Autónoma de Madrid.

2.- Los convenios colectivos en discusión tienen el siguiente contenido en lo que interesa a nuestros efectos:

El convenio colectivo de comercio textil de Madrid señala en su art Artículo 1.- bajo el rótulo "ÁMBITOS TERRITORIAL Y FUNCIONAL" que « El presente Convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo en las empresas, cuya actividad principal sea la de Comercio de Artículos Textiles con centros de trabajo radicados en la Comunidad Autónoma de Madrid.»

Por su parte el Convenio colectivo de Ópticas de la CAM establece también en su art Artículo 1 y con semejante rótulo (Ámbito funcional y territorial) lo siguiente:

«El presente convenio será de aplicación a todas las personas trabajadoras y empresas que, prestando servicios en los centros de trabajo establecidos o que se establezcan en Madrid y su provincia, tengan o no su domicilio social en esta capital, estén dedicados al comercio de óptica al detalle, cualquiera que sea su ubicación, incluidas las grandes superficies y centros comerciales, con sus talleres anejos de montaje, manipulación, mantenimiento, reparación y oficinas, en su caso.»

TERCERO.- 1.-Centrados ya los términos del debate planteado en casación, estamos en condiciones de abordar el contenido del recurso, que como dijimos plantea ocho motivos, los cinco primeros de revisión fáctica, para solicitar finalmente que se case y anule la sentencia recurrida desestimando íntegramente la demanda, o que, subsidiariamente, se declare que el convenio de óptica sólo se aplica a los trabajadores de los centros que tienen el servicio adicional de óptica.

Para ello debemos recordar la doctrina de esta sala sobre la cuestión procesal que nos ocupa. Como hemos dicho de forma reiterada (por todas, la reciente STS 287/2025 de 3 de abril -rec. 122/23), para que prospere una modificación fáctica es necesario -en esencia- que la petición reúna los requisitos de claridad y precisión en su planteamiento, el alejamiento de valoraciones jurídicas, la concreción de la redacción pretendida y la trascendencia para el fallo de la modificación defendida. Como recuerda, entre otras muchas, la STS 172/2020 de 26 de febrero (Rec. 160/2019) es imprescindible para que un motivo de revisión fáctica pueda prosperar, "la conjunta concurrencia de todos y cada uno de los siguientes requisitos: 1º) Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado, lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse; 2º) Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica; 3º) Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa; 4º) Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas (no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada). No cabe apreciarlo si ello comporta repulsa de las facultades valorativas de la prueba, privativas del Tribunal de instancia, cuando estas atribuciones se ejercitan conforme a la sana crítica, porque no es aceptable que la parte haga un juicio de evaluación personal, en sustitución del más objetivo hecho por el Juzgador de instancia; 5º) Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte» encuentra fundamento para las modificaciones propuestas; 6º) Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo

o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos; 7º) Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo; 8º) Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento; 9º) Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte."

2.-El primero de los motivos del recurso, por el correcto amparo del art. 207.d) de la LRJS, postula la modificación del Antecedente de Hecho Cuarto, con el fin de demostrar la existencia de un mayor volumen de ventas de la empresa, tanto a nivel nacional como en el ámbito de la Comunidad de Madrid, derivadas de la venta de gafas de sol, con respecto de las ventas derivadas de productos de óptica. Y ofrece una redacción alternativa del siguiente tenor: «que el negocio de óptica se creó en el año 2019, pero no supera el 13% de las ventas totales de la compañía en España, ni el 24% en la Comunidad de Madrid», mientras que la sentencia refiere que el negocio de óptica solo genera el 30% de las ventas totales de la compañía en España.»

La empresa, en soporte de su petición y para acreditar la veracidad de ese cambio, acude a la pericial que practicó en la vista del conflicto colectivo.

Pese a la poderosa carga técnica del recurso, en este primer motivo se cometen por el recurrente dos errores, uno de los cuales luego se reitera: en primer lugar se pretende no una modificación de un hecho probado, sino de un Antecedente de Hecho, y en segundo lugar se postula que ese cambio se ampare en la pericial practicada.

Pues bien, conforme a la doctrina de esta Sala que hemos reflejado antes, son los hechos declarados probados los que pueden ser modificados vía recurso de casación ordinaria, pero no los Antecedentes de Hecho, que por esencia se limitan a dar cuenta de los diversos avatares previos a la sentencia (demanda, contestación, argumentos de las partes, incidencias del acto de la vista, etc.) de conformidad con lo establecido en el art 97.2 de la LRJS («2. La sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso»).

Cierto es que, si en una sentencia el tribunal de instancia residencia un hecho probado entre los Antecedentes de Hecho, nada podría impedir al recurrente atacar ese dato fáctico mal ubicado por el cauce del art 207 d) LRJS, so pena de generarle grave indefensión. En este caso la sentencia alude a la argumentación defensiva de la empresa, para luego recoger en el HP sexto las cifras concretas de ventas efectuadas, y se da la circunstancia de que la empresa también postula la modificación de ese HP para reflejar que las ventas en Madrid reales son del 24% en óptica.

La verdad es que la sentencia a la hora de fijar sus conclusiones no se centra esencialmente en la cifra de negocio de cada producto (productos de óptica frente a gafas de sol) sino que se apoya en una interpretación literal de la actividad de óptica (acudiendo a la RAE) que considera más específica, y en la concreta actividad desarrollada por los empleados. La sentencia lo refiere así: «Con independencia de si las ventas que obtienen son mayoritarias en cuanto a lo que imputa a las gafas de "sol", respecto a lo que la perito considera como "productos de óptica», para descartar la relevancia de esa mayor o menor facturación en gafas de sol, lo que rebaja la relevancia del cambio pretendido de cara a su trascendencia para el sentido del fallo.

Pero, y ello es determinante, lo irrefutable es que ninguna validez puede tener una dictamen pericial para sostener cambios en la resultancia fáctica de la sentencia recurrida. Recordemos que la LRJS sólo se refiere en el apartado d) del art. 207 a la "documental" («Error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios») y el informe pericial no es documento, sino la exposición documentada de la deposición del perito en el acto de juicio, sometido a la contradicción y a las preguntas y repreguntas de las partes y del juzgador, y no puede servir para sostener una modificación de hechos probados vía recurso de casación como hemos reiterado recientemente en nuestra STS 665/2025 de 2 de julio - rec. 214/2023.

La consecuencia de lo anterior es que el primer motivo debe ser desestimado y, por las mismas razones, también el motivo cuarto del recurso, que pretende igualmente una nueva redacción del HP Sexto al amparo del mismo dictamen pericial de la perito Sra. Raquel , quedando así incólume la sentencia recurrida en los aspectos reseñados.

3.-En el segundo motivo, la recurrente pretende una nueva redacción del HP Segundo, al solicitar que la sentencia, donde dice que la empresa está de alta el código CNAE 4751, correspondiente a que corresponde al comercio al por menor en establecimientos no especializados, sin embargo diga que:

«Figura dada de alta en el CNAE 4719. Corresponde al comercio al por menor en establecimientos no especializados de gafas de sol, souvenirs y otros complementos análogos.»

Para ello se apoya en los documentos obrantes a los folios 55 y 181, que en efecto, reflejan esa realidad, pero con matices. En tanto la sentencia recurrida alude en su fundamentación jurídica (FD Cuarto) a la discordancia de que aplique el convenio Textil cuando está dada de alta en el código correspondiente a la actividad de venta al por menor en establecimientos especializados, independientemente de la repercusión que ello pueda tener sobre la cuestión de fondo discutida y en tanto pudiera tomarse como un síntoma más de la aparente dispersión o confusión de la empresa a la hora de centrar el objeto de su concreta actividad, hemos de acceder parcialmente al cambio pretendido, porque en efecto, no es el número NUM000 sino el NUM001 según se ve en los informes de la TGSS obrante en los documentos reseñados. Pero ese código de actividad económica no hace referencia en concreto a gafas, souvenirs y otros complementos, sino que es el código comúnmente utilizado por comercios mixtos, bazares o grandes superficies que no están especializadas en un solo tipo de producto, por lo que salvo el número del código, no podemos aceptar el cambio que se propone por la empresa. En efecto los códigos de actividad económica utilizados en la Comunidad de Madrid se basan principalmente en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009), que es el estándar nacional para agrupar actividades.

La norma estatal hoy vigente es el Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, que aprueba la CNAE-2025. Ese real decreto dispone que los registros administrativos del sector público estatal que incluyan variables sobre actividad económica utilicen la CNAE-2025. El código 4719 que aparece en los certificados de la TGSS corresponde a la clasificación antigua, la CNAE-2009, no a la CNAE-2025, y en aquella CNAE-2009 el código 4719 tiene el siguiente título: "Otro comercio al por menor en establecimientos no especializados", que es, precisamente y al margen del error en la numeración, lo que reflejó el tribunal de instancia en los Hechos Probados.

4.-En el tercer motivo la recurrente pretende, por el mismo cauce, la modificación del HP Cuarto, para que en él se refleje que el personal del Grupo 1 cuando asesora a la clientela no utilizan los aparatos identificados como autorrefractómetro ni han recibido formación alguna al respecto y pretendiendo luego la modificación de las declaraciones de los testigos que el tribunal de instancia da por probadas (relativas a la cualificación de las trabajadoras *SalesAssistant*). Para ello se apoya en lo que considera obra en el documento de su ramo de prueba al número 7 donde se describe el puesto de *Sales Assistant*.

Desde luego no podemos acoger tampoco este motivo. Como dijimos más arriba, nuestra doctrina impone que las modificaciones fácticas se apoyen en documentos que revelen de forma clara y patente el error del juzgador, y nada de eso acontece en el presente caso, esencialmente porque como la sentencia destaca, el HP Cuarto y Quinto se obtienen del "interrogatorio de los tres testigos que han depuesto en la vista oral. Las Sras. Virtudes y Bárbara, de manera preferente para el primero de los reseñados. Mientras que ha sido el de la Sra. Clara el que primordialmente se ha utilizado para redactar el último.»

No cabe entonces la alteración de lo declarado probado por remisión a una prueba testifical en base a lo que conste en un determinado documento, que bien puede no reflejar la realidad práctica que puso de manifiesto el testigo cuya valoración corresponde al tribunal de instancia. Hemos de rechazar este motivo.

5.-Por lo que se refiere al motivo cuarto, ya se rechazó más arriba por venir apoyado en una revisión que se pretende al amparo de un dictamen pericial que ninguna validez tiene a estos efectos como se explicó antes.

Y el quinto motivo del recurso (que pretende incluir un HP nuevo, que sería el décimo, para reflejar los porcentajes de negocio entre óptica y gafas de sol) debe correr la misma suerte porque de nuevo se ampara esencialmente en el mencionado informe pericial que ya fue valorado por el tribunal de instancia, excepción hecha del último apartado, que sí se acoge, y cuyo contenido postula el reconocimiento de que en sus centros se venden también gorras, camisetas, pantalones chandals de la marca Hawkers, aunque es venta online (mediante acta notarial del contenido de la web de la empresa obrante en los folios 443 y ss. que refleja fielmente esa realidad).

CUARTO.- 1.-Hemos de abordar ahora los motivos sexto, séptimo y octavo, los tres de infracciones jurídicas por la vía del art. 207 e) de la LRJS.

En el motivo sexto denuncia la infracción por incorrecta interpretación y aplicación, del artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia contenida, entre otras, en «la STS en UD, de 6/04/2017 (Rec. 2398/2015), que viene a confirmar la STS 20/01/2009 (Rec. 3737/2007), que señala que cuando se está en presencia de dos actividades, al objeto de determinar el convenio colectivo aplicable, ha de estarse a la actividad predominante de la empresa»

En el motivo séptimo denuncia «la infracción, por incorrecta interpretación, del art. 1 ("Ámbitos territorial y funcional") de CCT; del art. 82.3 ET el cual señala que "Los convenios colectivos regulados por esta ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia", y del art. 207 LEC en materia de carga de la prueba, así como de la jurisprudencia de aplicación.»

Y, por fin, en el motivo octavo se denuncia «la infracción, por incorrecta aplicación y omisión de la normativa de aplicación, de los artículos 1, 2 y Anexo I del RD 1277/2003, de 10 de octubre; el artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/745 de producto sanitario; y particularmente de los artículos 2 y 3 Decreto 14/2003, de 13 de febrero, de la Comunidad de Madrid (ámbito del conflicto colectivo), así como de la jurisprudencia aplicable en esta materia; así como, con respecto de los FD 6º y 8º, denunciarnos la infracción, por incorrecta interpretación, de los art. 2 y 3 Decreto 14/2003, de 13/02, de Madrid; del art. 8, letra 1, de la Ley 29/2006, de 26/07, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios y el art. 2.1.a) RD 1591/2009, de 16/10; del art. 2 del Reglamento (UE) 2017/745, de 5/04/17, sobre los productos sanitarios; Art. 1 y Anexo I Reglamento (UE) 2016/425, de 9/03/2016, equipos de protección individual; y el art. 91.Uno. I.6."c) Ley 37/1992, de 28 de diciembre (IVA), así como la jurisprudencia de aplicación.»

2.-La evidente íntima conexión de estos tres motivos nos permite abordarlos conjuntamente.

Antes de ello, no obstante, conviene recordar la doctrina de esta sala sobre la materia debatida, que es desde luego compleja.

La determinación del convenio colectivo aplicable a una relación laboral no constituye una facultad discrecional de las partes firmantes del contrato de trabajo, sino que se erige como una cuestión de orden público supeditada a normas imperativas de carácter funcional, territorial y temporal. En el sistema de las relaciones laborales en España, esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha edificado un cuerpo doctrinal de gran densidad jurídica para resolver los conflictos de encuadramiento, especialmente en escenarios de pluriactividad empresarial y descentralización productiva.

El sistema español de negociación colectiva se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes para fijar el ámbito de aplicación de los convenios, conforme a lo previsto en el Título III del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, esta autonomía encuentra su límite en la estructura de la negociación colectiva y en el principio de correspondencia, que exige que los negociadores posean la representatividad adecuada en el sector y ámbito geográfico que pretenden regular. Nuestra jurisprudencia ha reiterado que la determinación del convenio es una materia indisponible y de orden público, lo que implica que ni la voluntad empresarial ni el acuerdo individual con el trabajador pueden desplazar la norma colectiva sectorial que por ley resulte de aplicación.

Históricamente, hemos defendido el principio de unidad de empresa para evitar la fragmentación de las condiciones laborales dentro de una misma organización. Este principio postula que, salvo supuestos excepcionales de autonomía organizativa total, a una empresa se le debe aplicar un único convenio colectivo que actúe como "estatuto rector" de toda su plantilla. Esta doctrina busca salvaguardar la igualdad de trato interna y la coherencia en la gestión de los recursos humanos, evitando que trabajadores que comparten un mismo centro de trabajo o servicios comunes se rijan por normativas dispares que pueden generar agravios comparativos.

3.-Sin embargo, la realidad social pronto puso de manifiesto que algunas empresas abordan simultáneamente diversas actividades, a veces con escasa conexión unas y otras, lo que arroja la duda sobre el convenio de aplicación. Cuando una empresa desarrolla al mismo tiempo diversas actividades que podrían quedar encuadradas en distintos ámbitos funcionales, esta sala ha recurrido al criterio de la actividad principal o preponderante.

Este criterio no se basa en una apreciación subjetiva, sino en un análisis multifactorial de la realidad productiva de la compañía. Así por ejemplo las ya lejanas STS de 31 de octubre de 2003 (Rec. 17/2002) y la STS de 1 de diciembre de 2015 (Rec. 1464/2014), en el marco de una concurrencia conflictiva de convenios colectivos, consolidaron la doctrina de que debe identificarse cuál es la actividad que define el ciclo económico esencial de la empresa, su actividad principal o preponderante. En la segunda de ellas se resaltaba recordando nuestra anterior sentencia de 10 de julio de 2000, recurso 4315/99 que: «4.- No es el objeto social estipulado en los estatutos de la sociedad, quien define la unidad de negociación colectiva en su vertiente funcional, y, ello, porque de ser así no tendría el Convenio un soporte objetivo y de estabilidad: bastaría, simplemente, al empleador, cambiar el objeto social escriturado e inscrito en el Registro Mercantil, para hacer variar, unilateralmente, el convenio aplicable. Como ha afirmado recientemente esta Sala (STS 15 de junio del 2000) el objeto social de una entidad mercantil "es un elemento que podría influir en algún aspecto de la contratación mercantil, por la confianza que los terceros hubieran depositado en el contenido del correspondiente asiento estampado en el Registro Mercantil (Código de Comercio, arts. 17 y siguientes, con los preceptos concordante



reglamentarios). Pero, en el interior de la empresa, y en relación con sus trabajadores, lo relevante y decisivo es la actividad real que aquélla desempeña, y en la que intervienen los empleados con motivo de la prestación de sus servicios". En definitiva, en este caso concreto, lo determinante -dentro de la múltiple realidad del objeto social escriturado- para determinar el Convenio estatal o provincial aplicable, será la actividad real preponderante, a cuyo efecto habrá de valorarse, principalmente, la actividad organizativa, productiva y económica de la empresa. Estos datos relevantes para la aplicabilidad de uno u otro Convenio deberán, pues, constar, en la nueva sentencia que se dicte".»

Tradicionalmente, los indicadores para medir esta preponderancia han sido el volumen de facturación y el número de trabajadores adscritos a cada línea de negocio. Sin embargo, en la jurisprudencia más reciente hemos refinado estos parámetros al advertir que una "foto fija" cuantitativa puede ser engañosa. En la STS 607/2025 de 24 de junio (rec. 229/2023), hemos establecido que la facturación debe completarse necesariamente con el análisis del resultado de explotación. Esta matización es crucial: una actividad puede facturar grandes sumas debido al elevado coste de los materiales o servicios que intermedia, pero aportar un margen de beneficio exiguo o incluso negativo, mientras que otra actividad con menor volumen de ingresos puede ser la que realmente sostiene la estructura y rentabilidad de la empresa.

Del mismo modo, la asignación de personal debe evaluarse bajo el prisma de la estabilidad y el carácter estructural de la tarea. La citada sentencia 607/2025 clarifica que una actividad ocasional puede llegar a ocupar coyunturalmente a un número significativo de empleados, incluso superior al de la actividad ordinaria, debido a picos de demanda o proyectos específicos de duración determinada. No obstante, si esta situación es de carácter temporal y no estructural, dicha actividad debe calificarse como secundaria y no puede arrastrar el encuadramiento de toda la empresa hacia un nuevo convenio colectivo. La estabilidad y el carácter originario de la actividad son, por tanto, elementos de juicio superiores a la mera estadística momentánea de plantilla.

En definitiva, como dijimos en la mencionada sentencia:

«la doctrina unificada más reciente al respecto es la contenida en la sentencia de esta Sala de 10 de octubre de 2023, rcud 4202/2020, en la que se dice lo siguiente:

"La jurisprudencia de nuestra Sala ha venido estableciendo la aplicación del criterio de unidad de empresa complementado con el de la actividad preponderante de la misma para resolver los problemas relativos a la determinación del convenio aplicable en aquellos supuestos, como el presente, en los que la actividad que realiza el trabajador puede incardinarse en el ámbito de aplicación de más de un convenio colectivo. Así, por citar alguna de las más recientes, en nuestra STS 65/2022, de 25 de enero, Rcd. 1565/2020 señalábamos que, el artículo art. 85. 3 ET incluye, en el contenido mínimo de los convenios, su ámbito funcional, entendiéndose que el ámbito funcional hace referencia a las actividades productivas o empresas afectadas por el convenio, siendo criterio reiterado y pacífico en la jurisprudencia, (por todas SSTs de 31 de octubre de 2003, Rec. 17/2002 y de 1 de diciembre de 2015 Rec. 349/14) que, cuando las actividades de la empresa puedan subsumirse en varios convenios colectivos, deberá aplicarse aquel que se corresponda con la actividad preponderante de la empresa. Criterio reiterado en la STS 79/2021, de 21 de enero, Rec. 158/2019 en la que insistimos en que la determinación del convenio colectivo aplicable no es disponible ni renunciable para las partes, sino que se trata de una cuestión indisponible y de orden público, de manera que no cabe elegir, ni adherirse, ni aplicar un convenio colectivo distinto del que debe aplicarse por estar incluida en su ámbito de aplicación la actividad realizada por la empresa."

Con ese criterio quizá pudiera cuestionarse la conclusión alcanzada por la sentencia recurrida, que valida la aplicación de diferentes convenios colectivos que viene realizando la demandada. Es cierto no obstante que la sentencia de esta Sala de 10 de octubre de 2023, rcud 4202/2020, se refiere a la actividad de un concreto trabajador que puede quedar encuadrada en varios convenios (véase al respecto también nuestra sentencia de 17 de marzo de 2023, rcud 933/2020) y que el criterio de unidad de empresa podría ceder en algunos casos, como cuando existan actividades distintas llevadas a cabo por la misma persona jurídica o física mediante organizaciones productivas de su titularidad completamente diferenciadas a las que estén adscritas diferentes plantillas o el supuesto especial de las contratas con empresas multiservicios, afectadas ahora por la aplicación del artículo 42.6 del Estatuto de los Trabajadores reformado por el Real Decreto-ley 32/2021.

Ahora bien, la estimación del recurso en este caso no está únicamente condicionada a que se estime aplicable el principio de unidad de empresa, que obligaría a buscar un único convenio colectivo en cuyo ámbito quede incluida la demandada, en lugar de admitir la división de la plantilla en varios convenios. En efecto es división no es aplicable en el caso del personal de servicios centrales, que presta servicios simultáneamente para las dos actividades de manera indiferenciada, según los hechos probados, por lo que, incluso si fuese admisible la aplicación de diferentes convenios al personal adscrito claramente a una u otra actividad (comercialización

y proyectos), no lo sería a ese personal, que queda claramente bajo el ámbito de la doctrina unificada por esta Sala y que recoge, según hemos visto, la sentencia de 10 de octubre de 2023, rcud 4202/2020.»

Y a continuación establecimos que: «para la estimación del recurso sería preciso además que considerásemos, en base a los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, que la actividad preponderante de la demandada es la de proyectos y no la de comercialización. (...)

Para ello no acudimos a las declaraciones estatutarias sobre el objeto social de la empresa, ni a los acuerdos del Gobierno de Canarias que hacen declaraciones sobre la finalidad de la misma o las memorias anuales que puedan aparecer en el sitio web de la empresa, sino a la realidad resultante de los hechos probados sobre su actividad.

El primer dato a tomar en consideración es que la actividad con mayor facturación es la comercial. Este criterio no sería por sí mismo determinante, puesto que el mero dato de facturación puede esconder una actividad esporádica o marginal pero que origine grandes movimientos financieros cuando los bienes o servicios comercializados son de gran valor. En el presente caso aunque la cifra de negocios es superior en el caso de la actividad comercial, ese dato quedaría relativizado desde el momento en que el resultado de explotación de la actividad comercial se nos dice que es negativo y el de la actividad de proyectos positivo.

En esas condiciones podríamos atender al número de trabajadores dedicados específicamente a cada actividad, que en el momento al que se contrae el litigio era superior en el caso de la actividad de proyectos. Sin embargo ese dato no va a ser determinante por lo declarado en la sentencia recurrida. Lo que es determinante es que, según los hechos de los que parte dicha sentencia y que no se han modificado, en este caso la actividad comercial es la primera y originaria de la empresa (no solamente en base a la declaración formal como objeto social, sino en la realidad de los hechos), es una actividad que en absoluto puede considerarse marginal ni en número de trabajadores ni en importancia económica y, sobre todo, es una actividad estable, permanente en el tiempo en su intensidad. Frente a ello la naturaleza inestable y variable de la actividad de proyectos, así considerada por la sentencia de instancia, es la que determina que no la consideremos como principal.»

4.-El criterio de la actividad principal o preponderante se mostró insuficiente para dar respuesta a los casos de empresas multiservicios, puesto que esas empresas tienen un objeto social omnicomprensivo que les permite operar en sectores diversos (limpieza, vigilancia de accesos, logística, servicios sociales, hostelería...etc.). En nuestra STS 438/2020, de 11 de junio (rec. 9/2019, caso Serunión) pusimos de manifiesto lo que podríamos llamar un "criterio realista": ante la falta de un convenio de empresa abiertamente aplicable, debe aplicarse el convenio sectorial que comprenda la actividad que efectivamente llevan a cabo los trabajadores en el marco de la contrata. En definitiva, el criterio para establecer el convenio de aplicación es el de la real y verdadera actividad ejercida por los trabajadores en relación a la prestación de servicios por la empresa multiservicios a la empresa cliente, que en el caso era el Convenio colectivo estatal del sector laboral de restauración colectiva.

Mediante ese criterio se pretendía evitar la competencia desleal y la precarización, y se ha reiterado posteriormente en numerosas ocasiones, vgr. en las SSTS 815/2022 de 6 de octubre (rec. 35/2021) y 707/2025 de 7 de julio (rec. 64/2023), entre otras, doctrina que cristalizó en la reforma laboral de 2021 con la nueva redacción del art 42.6 del ET para recoger una regla de encuadramiento específica para los supuestos de subcontratación de obras y servicios: el convenio colectivo de aplicación será el de la actividad desarrollada en la contrata o subcontrata, con independencia de su objeto social o forma jurídica.

5.-Otro punto de gran complejidad es el que plantean los llamados "servicios centrales" y la "polivalencia". La cuestión es cómo ha de hacerse el encuadramiento del personal que trabaja en servicios centrales (administración, RRHH, informática) de empresas que tienen segregadas sus actividades productivas. La doctrina contenida en la STS 607/2025 de 24 de junio (rec. 229/2023) ya citada antes, aclara que para este personal "polivalente" no cabe la aplicación de varios convenios en función de a qué rama de actividad presten servicio en cada momento. Debe aplicarse un único convenio colectivo, que será el correspondiente a la actividad principal de la empresa, determinada por los criterios de rentabilidad y estabilidad ya expresados.

Para poder aplicar más de un convenio colectivo dentro de una misma empresa es preciso que asistamos a un supuesto de segregación organizativa y funcional absoluta, esto es, que estemos ante la existencia de plantillas diferenciadas y estables para cada actividad, con procesos productivos y ciclos económicos autónomos, donde concurra una ausencia de conexión o dependencia funcional entre las distintas actividades y que se acredite una organización y gestión independiente y documentada.

QUINTO.- 1.-Sentado cuanto antecede, es preciso reparar en que la sentencia recurrida concluye que el convenio de aplicación es el de óptica porque considera que el convenio aplicable no se determina por la imagen de marca, por el objeto social formal de la empresa ni por una consideración abstracta de su actividad predominante en España, sino por la actividad real y efectiva desarrollada por los trabajadores afectados

en la Comunidad de Madrid, siguiendo para ello la doctrina del Tribunal Supremo contenida, en particular, en las sentencias de 6 de octubre de 2022, rec. 35/2021, con apoyo en la de 11 de junio de 2020, rec. 9/2019, y en la de 17 de marzo de 2023, rec. 933/2020, de las que extrae que rige el convenio cuyo ámbito funcional se corresponde con la actividad verdaderamente desempeñada y que, además, debe prevalecer el principio de especificidad por ofrecer mayor objetividad. A partir de ahí, la sentencia compara los ámbitos funcionales de los dos convenios en conflicto y concluye que el Convenio de Comercio Textil no puede aplicarse porque en los centros afectados no se comercializan artículos textiles, mientras que el Convenio de Óptica al Detalle y Talleres Anejos sí encaja con la actividad desarrollada, ya que los establecimientos venden gafas graduadas, gafas de sol, lentillas y productos asociados, realizan tareas de ajuste y pequeñas reparaciones y, en varios centros, el personal usa instrumentos de medición visual tras formación proporcionada por la empresa, colaborando así en una actividad inequívocamente vinculada a la óptica. La Sala subraya además que aquí no existe un verdadero problema de concurrencia entre dos convenios potencialmente aplicables, sino de identificación del único convenio correcto, porque el del textil carece de conexión funcional con el trabajo realizado. Incluso para reforzar esa conclusión acude al significado común de "óptica", poniendo el acento en su relación con la visión y en el establecimiento donde se comercia con productos destinados a mejorarla o protegerla, razonando que también las gafas de sol cumplen esa función de preservación visual. Rechaza así la tesis empresarial de que solo la labor del óptico titulado definiría la actividad de óptica, porque el propio convenio sectorial contempla distintos grupos profesionales, incluidos los netamente comerciales, y porque la actividad de estas tiendas no se agota en vender un producto, sino que incluye actuaciones auxiliares y técnicas conectadas con la graduación y adaptación de las gafas. Del mismo modo, considera irrelevante la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 26 de junio de 2019, asunto T-651/2018, porque versaba sobre una marca comercial y sobre otra mercantil distinta, y también distingue la STS de 10 de octubre de 2023, rec. 4202/2020, al entender que allí sí había posible solapamiento funcional entre convenios, mientras que en este caso no hay ninguna base para reconducir la actividad al comercio textil. Sobre esa base, extiende la aplicación del convenio de óptica a todos los centros afectados en Madrid.

2.-La empresa reprocha a la sentencia del TSJ de Madrid en su recurso que haya utilizado el criterio de la "especificidad" de la actividad para determinar el convenio aplicable, y no el de la actividad preponderante, que para ella es la venta de gafas de sol atendida la mayor facturación generada por esa faceta.

Es preciso reconocer que la empresa recurrente no es una empresa multiservicios, por lo que el criterio de la especificidad de la actividad, que es manejado por esta sala para resolver los supuestos de esas empresas, no puede ser directamente aplicable a la recurrente: se trata de una empresa con un objeto social diversificado, pero concentrado en la venta de gafas de sol y productos de óptica (gafas graduadas, lentillas y productos relacionados), que no presta servicios diversos a terceras empresas y que por ello debe estar sujeta, de un lado, a lo que antes hemos llamado el principio de "unidad de empresa" y al criterio de la "actividad preponderante", eso sí, con las matizaciones que en la reciente jurisprudencia hemos establecido.

Sobre la necesidad de aplicar el principio de "unidad de empresa" no cabe ninguna duda (lo que impediría acceder a su petición subsidiaria de que se aplique el convenio de óptica solo para los centros del llamado Grupo 1 y el de Comercio Textil a los trabajadores de los centros agrupados en el llamado Grupo 2) y es que de los hechos probados no se desprende en absoluto ninguno los presupuestos que habilitan a esa diversificación de la norma convencional (aunque las plantillas están adscritas a diversos centros, no se acreditan procesos productivos y ciclos económicos autónomos, ni que concurra una ausencia de conexión o dependencia funcional entre las distintas actividades -antes al contrario, se prueba que en las tiendas de gafas de sol, si se pide graduación, se les remite a los centros que sí disponen de ese servicio- ni se acredita una organización y gestión independiente y documentada).

Respecto de la actividad preponderante, la empresa se ha esforzado sin éxito en modificar los HP para acreditar plenamente que la facturación es con gran diferencia, muy superior en lo tocante a la venta de gafas de sol que a la actividad de óptica. Del inmodificado HP Sexto se desprende que en los centros de trabajo del Grupo 1, que son los que tiene servicio de óptica, las ventas alcanzaron cifras de 2,3, 2,9, 3,6 y 3,4 millones de euros, y se hace constar que los productos de óptica representaban unas cifras que configuraron un quinto y un tercio aproximadamente del total según el año. También se observa que la facturación de los centros del Grupo 1 - los que cuentan con servicios de óptica- es muy superior a la obtenida por los del Grupo 2.

Cabría concluir que, desde el punto de vista de la facturación, la actividad más relevante es la venta de gafas de sol al por menor. Ahora bien, lo acreditado demuestra que la venta de productos de óptica alcanza el 30% del total de la facturación, con lo que la diferencia con la venta de gafas de sol no es absolutamente desproporcionada ni convierte a aquella actividad de óptica en puramente residual ni mucho menos. Ya hemos destacado que, según nuestra reciente jurisprudencia, la mayor facturación no tiene necesariamente porqué

ser el criterio determinante, pudiendo concurrir otras circunstancias que trasladen el foco de atracción hacia otro convenio colectivo.

Así, por lo que se refiere a la plantilla, es de apreciar que la mayoría del personal presta sus servicios en los centros de trabajo del Grupo 1 (los que tiene servicios de óptica): un total de 146 trabajadores, frente a los 53 que prestan sus servicios en las tiendas donde sólo se venden gafas de sol. Desde esta perspectiva, el criterio de la actividad preponderante de la plantilla (en palabras de nuestra STS 607/2025 de 24 de junio -rec. 229/2023- el "número de trabajadores dedicados específicamente a cada actividad") nos llevaría a caer bajo el paraguas del Convenio sectorial de Ópticas, que fue lo resuelto por la sentencia del TSJ de Madrid. La cuestión es ahora determinar si es la facturación o la actividad desarrollada por la mayoría de la plantilla la que ha de servir para encontrar el convenio colectivo aplicable.

3.-En este punto hemos de reparar en tres cuestiones cruciales y relevantes en el concreto caso que nos ocupa: de un lado, que la facturación en óptica tiene una importancia también capital, aunque sea inferior, pues alcanza el 30% del total de la facturación de la empresa, lo que hace que esa actividad no sea en absoluto residual, debilitando el poder diferenciador de ese criterio para determinar el convenio aplicable. En segundo lugar, que ha quedado probado que los trabajadores de la empresa del Grupo 1 comercializan tango gafas de sol como gafas graduadas y lentillas, y cuando los clientes piden graduación, utilizan dos aparatos ópticos mencionados en el ordinal Cuarto de HP, habiendo recibido formación de la empresa para ello. Y en tercer lugar, que el convenio que la empresa aplica es un convenio (el de comercio textil) que prácticamente ninguna relación tiene con la actividad principal de la empresa, ni siquiera con la que la propia empresa pretende como preponderante, que es la de venta de gafas de sol.

Cierto es que hemos admitido la incorporación de un HP que alude a que también se venden gorras, camisetas, pantalones y chándales de la marca Hawkers, pero se trata de venta *on line*, respecto de la que no consta ni su facturación ni si los trabajadores de los centros físicos se encargan de alguna tarea en relación con esas ventas en línea -y esto sí es carga probatoria de la empresa-, por lo que ese dato fáctico -por no probado- carece en absoluto de eficacia o fuerza atractiva para cobijar a la empresa bajo el convenio de comercio textil de la CAM.

Desde otra perspectiva, el convenio de textil de la CAM cuando define su ámbito subjetivo, no incluye la venta de complementos de moda ni de gafas de sol. Aun así, y dada la redacción del precepto que ya transcribimos en otro FD anterior, si una tienda vende ropa o artículos textiles como actividad principal y, además, comercializa complementos de moda, incluidas eventualmente gafas de sol, nada impediría que siguiera encuadrada en el convenio del textil por razón de su actividad principal; pero si la actividad real y principal consiste precisamente en vender gafas de sol y graduadas y accesorios de esos productos, con un grupo de centros de trabajo más numeroso y con más personal dedicado también a productos de óptica, y sin una comercialización textil principal, el encaje en el convenio del textil no resulta natural ni seguro a la vista de la cláusula funcional del art. 1.

Por lo que se refiere a los otros centros, los cuatro centros restantes que sólo venden gafas de sol, se encargan también de pequeños arreglos y ajustes de éstas, como se hace en cualquier óptica tanto con gafas graduadas como con gafas de sol, y si el cliente quiere graduar los cristales de gafas de sol, son remitidos a los centros de la empresa más cercanos a su domicilio, lo que es acreditativo de una unidad de actividad empresarial en la prestación al público de servicios genéricos de óptica.

4.-Cierto es, y en esto tiene razón la empresa, que las gafas de sol no son, con carácter general y en sentido técnico estricto, un producto de óptica. El TSJ de Madrid acude a una de las acepciones del Diccionario de la RAE para considerar que las gafas de sol son a la postre productos de óptica.

El RD Decreto 14/2003, de 13 de febrero, por el que se regulan los requisitos para las autorizaciones, el régimen de funcionamiento y el registro de los establecimientos de óptica en la Comunidad de Madrid establece el concepto de "Óptica" definiéndose como «Establecimientos sanitarios en los que se pueden desarrollar las actividades que se enuncian en el artículo 3 de este Decreto.». Y dentro de esas actividades están las siguientes: a) Evaluación de capacidades visuales mediante pruebas optométricas.; b) Mejora del rendimiento visual por medios físicos, tales como las ayudas ópticas (gafas graduadas, protectoras y filtrantes de las radiaciones solares o lumínicas de origen natural o artificial, lentes de contacto y otros medios adecuados). c) Entrenamiento, reeducación, prevención, higiene visual u otras actividades similares que no supongan alteración anatómica del aparato visual o actos que impliquen tratamientos físico-quirúrgicos ni procedimientos que exijan el uso o prescripción de fármacos; d) Tallado, montaje, adaptación, venta, verificación y control de productos sanitarios ópticos para la prevención, detección, protección, compensación y mejora de la visión; e) Ayudas en baja visión por procedimientos extraoculares.; f) Adaptación individualizada de prótesis oculares, y g) Aquellas otras actuaciones para las que los Directores Técnicos Ópticos-Optometristas estén capacitados según su titulación profesional.

Parece fuera de toda duda que los centros del llamado Grupo 1 de la recurrente y por ende la mayoría de la plantilla de la empresa, efectúan las tareas incardinables en las propias de una óptica.

La recurrente realiza un gran esfuerzo argumentativo para excluir las gafas de sol de los productos de óptica, afirmando en su recurso que las gafas de sol cuando no tiene graduación son un equipo de protección individual (EPI) dentro de la categoría DE certificada por la norma UNE- EN ISO 1232-1, de conformidad con el Reglamento de la UE 2016/425.

Las gafas de sol, son desde luego y con carácter general un producto o complemento de moda (diversidad de diseños, colores, estilos) pero, cuando de gafas homologadas hablamos y por así exigirlo la normativa europea, también son un producto óptico en tanto tienen como misión esencial la protección de la salud visual del usuario. En España y la Unión Europea, las gafas de sol no son simples accesorios de moda, pues deben cumplir con normativas técnicas obligatorias para su comercialización que la propia recurrente cita en su recurso. Y recuérdese que una de las actividades de las ópticas que hemos recogido antes del RD regulador en la CAM, es la de la "Mejora del rendimiento visual por medios físicos, tales como las ayudas ópticas (gafas graduadas, protectoras y filtrantes de las radiaciones solares)."

5.-En atención a todo lo expuesto, de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal, y aunque la actividad parcialmente preponderante, por más relevante en cuanto a la facturación, pudiera ser la de venta de gafas de sol no graduadas, resulta que la actividad de la mayoría de la plantilla en la mayoría de los centros de trabajo (seis de los diez centros de trabajo) se dedica a la prestación de servicios de venta de gafas de sol y gafas graduadas, con manejo de los aparatos electrónicos a tal fin destinados, lo que convierte esa actividad en la más importante y general de la empresa y al tiempo más especializada, modulando así el criterio de la actividad más preponderante, y arrastrando con ella los centros del Grupo 2 donde solo se venden gafas de sol pero que remiten a sus clientes a los otros centros cuando solicitan graduación de aquéllas, sin que pueda acogerse, como ya dijimos antes, la petición subsidiaria del recurso de dejar fuera del convenio de óptica de la CAM a los trabajadores de esos centros, por no darse todos los requisitos que nos permitirían hacer una distinción de convenios aplicables para la misma empresa.

En definitiva, y en palabras de nuestra STS 607/2025, la actividad de comercialización de productos de óptica en la empresa demandada «es una actividad que en absoluto puede considerarse marginal ni en número de trabajadores ni en importancia económica y, sobre todo, es una actividad estable, permanente en el tiempo en su intensidad» siendo que el número de centros de trabajo y de trabajadores específicamente dedicados a esa tarea es muy superior, con gran importancia económica también en la facturación global de la empresa, lo que conduce en este concreto y específico caso, como resolvió el TSJ de Madrid, a considerar aplicable el Convenio de Óptica al Detalle y Talleres Anejos.

Es por ello que procede la desestimación íntegra del recurso de la empresa, con las consecuencias inherentes (sin imposición de costas, art. 235 LRJS, al encontrarnos en un procedimiento de conflicto colectivo, y con pérdida del depósito para recurrir).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

- 1.- Desestimar el recurso de casación formalizado por el letrado D. Raúl Rojas Rosco en nombre y representación de la mercantil JN GLOBAL CONSULTING S.L.
- 2.- Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid en su sentencia núm. 379/2025 de 23 de abril (Proc. 111/2025) en actuaciones seguidas por la Federación de Industria, Construcción y Agro Unión General de Trabajadores (UGT-FICA) frente a JN GLOBAL CONSULTING S.L., sobre conflicto colectivo.
- 3.- No efectuar declaración alguna sobre imposición de costas, con pérdida del depósito para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.